



**Odet Mestre Uncal**

**LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS  
CONTENIDOS EN LA NORMATIVA CIVIL PARAGUAYA VIGENTE DERIVADAS  
DEL CONTEXTO LEGAL EN EL QUE EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN  
DERECHO SUBJETIVO SE CONVIERTE EN UN ABUSO DEL MISMO.**

**Resumen**

El presente artículo tuvo como objetivo analizar las condiciones en las que el ejercicio de un derecho se convierte en un abuso del mismo y a partir del mismo evidenciar las limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos contenidos en la normativa civil paraguaya vigente derivadas del contexto legal en el que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo. Por medio de la revisión documental, se expondrá la teoría del abuso del derecho y en el ámbito de su explicación se analizará este en el contexto de los valores jurídicos y el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos, y los criterios determinantes de la calificación de abusivo del acto. Se complementa la investigación con una síntesis del tratamiento que dan algunas legislaciones al abuso del derecho. Finalmente, y significando la teoría del abuso del derecho cierta limitación al ejercicio de las facultades individuales constitucionalmente amparadas, se expondrán algunos límites al ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos en el ordenamiento jurídico paraguayo.

**Palabras clave:** derecho, derecho subjetivo, abuso del derecho.

**INTRODUCCIÓN**

Indiscutiblemente la evolución de la sociedad implica que evolucione también el derecho dando respuestas a las nuevas necesidades surgidas a raíz de las relaciones jurídicas. En el marco de las transformaciones que ha sufrido el derecho a través de los tiempos surgen nuevas instituciones y figuras jurídicas tendientes a la humanización y perfeccionamiento del mismo. Uno de los noveles institutos del derecho contemporáneo es la *“Teoría del ejercicio*

*abusivo de los derechos*”, una nueva figura para la legislación paraguaya incorporada en nuestro Código Civil vigente (Mendoza, 2005).

El abuso del derecho ha generado desde su aparición, una controvertida teoría que ha merecido una preferente atención de los juristas contemporáneos. A pesar de las resistencias, críticas y hasta rechazo que ha generado su elaboración dogmática, ha logrado la general aceptación y como consecuencia la paulatina incorporación explícita o implícitamente en los ordenamientos jurídicos contemporáneos (Navarro, 2001). La institución del ejercicio abusivo de los derechos así como la teoría que dio origen a la misma ha sido discutida tanto por iusfilósofos como por la doctrina. Cabe destacar que la legislación paraguaya no estando ajena a su existencia incorpora la institución al ordenamiento jurídico por medio del artículo 372 del Código Civil promulgado como ley 1183/85; no obstante, surge la interrogante si la citada norma es suficiente para limitar el accionar del agente y proteger a quien pudiera verse afectado por la conducta de otro sujeto que finalmente se encuentra ejerciendo un derecho que le es propio, y por tal motivo es necesario describir las condiciones legales en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo.

Ha de considerarse la relevancia técnica y jurídica especialmente para el derecho civil paraguayo, describir las condiciones legales en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo, más aun, cuando de la revisión bibliográfica se desprende que la figura ha sido poco estudiada en los últimos tiempos. Enfocado a la descripción crítica, objetiva y comparada de la institución jurídica que conforma su objeto, se dará luz a su mejor intelección y aplicación práctica, y como consecuencia de su mejor y más preciso conocimiento, dar mayor certeza a las relaciones jurídicas, propiciar la paz y convivencia social que pretende el derecho mediante la regulación

de la conducta de los hombres en la sociedad. A tal efecto se examinarán los factores que determinan las condiciones legales en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo; seguidamente se identificará en la legislación comparada en Latinoamérica las condiciones legales en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo. Concluyentemente se enuncian los límites al ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos en el ordenamiento jurídico paraguayo que evidencian las condiciones legales en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo.

### **1. Factores que Determinan las Condiciones Legales en las que el Ejercicio Legítimo de un Derecho Subjetivo se Convierte en un Abuso del Mismo en el Marco del Ordenamiento Jurídico Paraguayo Vigente.**

El estudio de toda figura implica previamente analizar los términos conceptuales que permiten definir al objeto de estudio. Así, para comprender los factores que determinan las condiciones legales en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo, es necesario comprender el alcance semántico de la terminología empleada.

Abuso: Acción y efecto de abusar: de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de alguna cosa o alguien. En sentido jurídico lo constituye el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como también de una cosa más allá de lo lícito (Ossorio, 1974).

Abuso del derecho: Las corrientes modernas tienden a responsabilizar a quien no obstante ejercer un derecho, lo hace sin necesidad o beneficio para él y en perjuicio de otra

persona. Se entiende en tal supuesto que ha habido exceso en el uso del derecho (Ossorio, 1974).

La doctrina comparada confirma que no resulta fácil la tarea de definir con exactitud lo que debe entenderse por abuso del derecho o ejercicio abusivo de los derechos, denominación esta última preferida entre otros autores por el Dr. Luis De Gasperi. Markovitch ensaya una definición del instituto, partiendo de la jurisprudencia y doctrina francesa. Expresa Markovitch que ellas consideran como abusivo aquel ejercicio de un derecho subjetivo contrario a principios fundamentales del derecho que, al mismo tiempo es generador de un perjuicio a otro (Mendoza, 2005).

Derecho: Para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima. Ihering lo define como el conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un estado. Si nos atenemos a la apreciación de Kant es el complejo de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el criterio de todos los demás, según una ley universal de libertad (Ossorio, 1974).

Derecho subjetivo: Alude a la facultad que las personas físicas o jurídicas tienen no solo para realizar determinados actos, sino también para exigir que otras personas de igual índole, sin excluir al Estado, no les impidan realizar lo que la ley permite o no prohíbe (Ossorio, 1974).

La acepción derecho subjetivo denota el poder, facultad o pretensión legítima para exigir algo del Estado o de un sujeto privado. La facultad o prerrogativa debe estar fundada en el orden jurídico. Es el derecho en sentido subjetivo, referido al sujeto o titular de una

potestad lícita y por tal virtud, aquel puede invocarla. El derecho es en un principio subjetivo, siguiendo a CECILIO BAEZ, porque existe para un sujeto, la persona jurídica, ya porque puede realizarse por la actividad libre, la voluntad, que es facultad eminentemente subjetiva. Con la expresión derecho subjetivo –expresa JUAN JOSE SOLER- nos referimos a la facultad que tenemos para realizar actos jurídicamente protegidos, para exigir el amparo que la ley nos concede contra la conducta de los demás y para crear, modificar o extinguir, en suma, derechos u obligaciones (Pettit, 2008).

Previamente y conforme lo anteriormente plasmado en la definición de abuso, ha de comprenderse entonces que la acción y efecto de abusar implica un exceso en el uso de algo, lo que en el sentido del derecho significa además el uso impropio o indebido de la facultad otorgada al sujeto por la norma que lo puede llevar inclusive a actuar más allá de lo lícito.

La admisión del abuso del derecho como instituto jurídico no fue pacífica. Ante la aparición de casos en el pasado (principalmente en Francia e Inglaterra) que sugerían la producción de un daño que podría calificarse de injusto, causado por personas que estaban ejerciendo sus derechos, se empezó a especular con el concepto del instituto y se tejió en torno al mismo una gran controversia durante el proceso de su gestación, ya que planteaba el contrasentido aparente entre el ejercicio irrestricto de una facultad de una prerrogativa, de un derecho ilimitado hasta el punto que su titular podría incluso cederlo gratuitamente o renunciar al mismo a través de la remisión o condonación de lo que le es debido, por una parte, y, por la otra, una eventual consecuencia dañosa que pueda producir dicho ejercicio, que traiga aparejada – a quien la produjo – la obligación de repararlo (Ríos Avalos, 2011).

En el contexto jurídico, las corrientes modernas propugnan la responsabilidad de quien a pesar de ejercer un derecho que le es propio, este no responde a una necesidad o beneficio que redunde directamente en él, sino que tales corrientes hacen hincapié en el perjuicio que tal conducta a prima facie amparada en la norma, pueda ocasionar a otro sujeto. Bajo esta impronta, la doctrina considera abusivo todo ejercicio de un derecho subjetivo que es a su vez contrario a los principios fundamentales del derecho y al mismo tiempo genera un perjuicio a otro.

Intentando definir al abuso del derecho se encuentra cuanto sigue: *“acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter de absoluto”*; *“es el hecho de una persona de ejercitar, con el fin de perjudicar a otra, y por lo tanto, sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular”* (Valetta, 2007). Estas definiciones concuerdan con las corrientes antes aludidas que explican el fenómeno del abuso del derecho partiendo del ejercicio de un derecho más allá de los límites del mismo, considerando además el propósito de dañar a otro por medio del ejercicio de un derecho propio.

Haciendo propias las palabras de Orrego Acuña, nótese que en la primera definición, no interesan factores subjetivos, sino que se plantea la cuestión en términos objetivos; en cambio, en la segunda definición, el ánimo de dañar a otro es el factor decisivo, y por ende, hay que indagar si el sujeto que ejerció el derecho, tuvo dicho propósito (Orrego Acuña, 2011).

Abuso del derecho existe cuando una persona, usando de algún derecho, realiza un acto del que resulta daño para un tercero y ninguna utilidad para él. Por ejemplo si un propietario construye en su terreno una pared alta, con el único propósito de perjudicar al vecino, quitándole la vista a su casa u oscureciéndola; o si lo hace para impedirle que utilice su campo de aviación haciendo peligroso el aterrizaje; o si el propietario de un gran terreno, exige la demolición de la parte de una casa que se ha construido en un terreno vecino, ocupando por un error de cálculo, algunos centímetros del suyo; etc. En todos los casos se está frente a un uso abusivo, injusto y antisocial de un derecho, del que surge la obligación de reparar el daño ocasionado (por eso es fuente de obligaciones). La reforma al Código Civil de 1968, introdujo la prohibición del uso abusivo de los derechos en el art. 1071, si bien la jurisprudencia—sin texto legal expreso que lo admitiera—lo había reconocido ya antes en muchos casos. Como dije de las otras fuentes nuevas y sin entrar a analizar su concepto y elementos, porque saldríamos del marco de esta obra, es evidente que el abuso del derecho se parece mucho a los actos ilícitos de que he hablado. Sin embargo, también se diferencia de ellos, en que el uso abusivo de un derecho, presupone siempre la existencia de un derecho en el que lo comete (en los casos anteriores, existe siempre el derecho de propiedad; en cambio, el acto ilícito, es realizado sin derecho, vale decir, ilícitamente) (Torré, 2003).

**1.1. La teoría del abuso del derecho.** Analizar el desenvolvimiento histórico de la figura del abuso del derecho conlleva plantear que, a través de todo un gran proceso de confrontaciones doctrinarias, ha terminado consagrándose en los códigos, de manera expresa en los textos normativos, o de forma implícita con un carácter paliativo frente a los defectos de la literalidad normativa en la aplicación jurisprudencial; en otras palabras, se ha confirmado su validez dentro del derecho positivo y fuera de él porque al renovarse la

mentalidad del siglo XIX, de una exaltada protección al patrimonio que consentía excesos en el ejercicio de los derechos individuales, por otra en la que se reivindica la posición coexistencial del sujeto, se ha logrado reafirmar la necesidad de no permitir el mal uso de los derechos, sin sacrificar por eso, la seguridad jurídica (Cuenta, 2010).

Los textos legales van quedando sin vigencia y, por eso, es necesario y urgente ponerlos a tono con las nuevas instituciones. Puede afirmarse, pues, que conforme van cambiando las relaciones económicas y sociales deben cambiar las normas que las regulan. Este es el motivo que determina la renovación de los códigos y las leyes.

La teoría del Abuso del Derecho es el resultado de tales cambios. Surge como una figura jurídica resultante de la evolución del derecho que refleja la evolución de la vida social donde surgen nuevas instituciones, nuevas relaciones sociales y, por ende, nuevas relaciones jurídicas, nuevas concepciones del derecho (Cuentas Ormachea, 1999).

Aunque se considere que la noción del ejercicio abusivo de los derechos subjetivos sea una novel institución, hay que reconocer que de una u otra forma, este fenómeno fue reconocido inclusive por el derecho romano. Pero, como señala Carlos Fernández Sessarego, más que la existencia de una teoría general del abuso del derecho, los prudentes juristas romanos abordaron y resolvieron, dentro del principio de la equidad, cuestiones muy concretas en las cuales percibieron ciertos matices de un uso anormal del derecho. Su actitud fue resolver problemas determinados, sin preocuparse de agrupar y sistematizar los elementos dispersos con el propósito deliberado de elaborar una teoría del abuso del derecho (Rodríguez Grez, 1999). Posteriormente, en la Edad Media, surgirán dos doctrinas: la doctrina de los “actos de emulación” y la doctrina de las “inmisiones” (Orrego Acuña, 2011).

**1.2. Los valores jurídicos y el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos.** Por medio de la teoría del abuso del derecho la conducta jurídicamente admitida aparece como un exceso, como un ejercicio anormal del derecho subjetivo que siendo susceptible de causar daño a un interés ajeno significa además una conducta antisocial. A tenor de esto, el derecho ejercido deja de ser tal por significar la transgresión a un deber genérico respecto del interés de los demás. La convivencia pacífica está regulada por la norma a través de los deberes, más que de los derechos. En una situación específica, el uso indiscriminado de un derecho subjetivo, sin utilidad o interés para quien lo detenta, y ejercido en detrimento de otro u otros, pone de manifiesto el incumplimiento de un deber genérico asignado por el ordenamiento jurídico.

Así mismo, tal conducta representa un acto contrario a los principios generales del derecho en los casos en que no exista norma expresa, por considerarse tales actos contrarios a la buena fe y las buenas costumbres. El deber jurídico de no excederse en el uso de un derecho subjetivo, de manera antisocial e inmoral, capaz de lesionar a otro, o de no emplearlo adecuadamente en relación con su propia finalidad socio-económica, se encuentra implantado en toda situación jurídica subjetiva de poder o activa. Se trata, por ello, de un deber genérico que encuentra su fundamento en la cláusula general que prohíbe el abuso del derecho. Es pues un mandato que fluye del ordenamiento jurídico positivo y que se halla presente dentro del conjunto de derechos y deberes que componen la situación jurídica subjetiva (Díaz de Guijarro).

**1.3. Criterios determinantes del abuso del derecho.** Ante la acción otorgada al damnificado por el ejercicio abusivo de un derecho, reviste vital importancia precisar los

criterios o estándares jurídicos a seguir para determinar si el acto realizado representa o no un acto abusivo o lo que es lo mismo, un ejercicio abusivo del derecho subjetivo, susceptible de generar en el sujeto la obligación de responder por los daños originados por su conducta.

La intención de dañar: El criterio subjetivo se encuentra en el origen mismo de la institución del abuso del derecho. En este sentido la responsabilidad del agente emerge del ejercicio legítimo de un derecho (esto es, dentro de los límites y condiciones objetivas) pero motivado directamente por la intención de perjudicar a otro. Para la aplicación de este criterio es menester indagar el carácter intencional. La conceptualización de la intención como el conocimiento del acto y sus consecuencias no se extiende a la determinación de la voluntad en orden a su fin (Mendoza, 2005). Por tanto, en este sentido, el hecho de conocer el contenido del acto y sus consecuencias mediatas e inmediatas, no necesariamente implica que la determinación de la voluntad esté vinculada a la materialización de las consecuencias conocidas.

El perjuicio ocasionado: La aplicación de este criterio va dirigido a calificar de abusivo aquel derecho ejercido sin necesidad y con el propósito manifiesto de dañar. Bajo este juicio, es responsable el titular y agente del derecho que teniendo varias maneras de ejercitar su derecho, elige el modo que resulta más perjudicial al otro; basta así que la elección del sujeto haya estado determinada por la intención de dañar, extendida además a la negligencia, la ausencia de reflexión o juicio, e inclusive un producto de una inadvertencia.

La teoría del daño fue explicada además por Henri Capitant, George Ripet y otros. Estos basan el abuso del derecho en la aplicación que rigen la responsabilidad delictual o cuasi delictual. O sea, lo encuadran dentro del acto ilícito y por tanto habrá tal si hubo dolo o

culpa, o sea, si se obro con intención de dañar y hubo daño efectivo (Carmerlo Augusto Castiglioni, Fabrizio Augusto Castiglioni, 2008).

La prueba de la intensión de dañar: en este sentido se puede entender que la falta de interés o de utilidad en el acto ejecutado pone de manifiesto que el mismo fue motivado por la intención dañosa (ya que nadie ejecuta un acto sin alguna finalidad) o al menos por descuido o negligencia grave; cabe recordar que en materia civil la culpa grave equivale al dolo (Mendoza, 2005).

La intención de dañar no abusiva: Otro criterio considera solo el daño sin considerar si el agente tuvo o no alguna intención para ocasionarlo (Carmerlo Augusto Castiglioni, Fabrizio Augusto Castiglioni, 2008).

Al respecto el Dr. Mendoza citando al Dr. De Gasperi, expone que el hecho perjudicial no constituye delito cuando resulta del ejercicio de un derecho de quien lo cumple; continua citando la expresión de Bufnoir “quiero suponer que estos actos hayan sido cumplidos sin evidente utilidad para su autor. Poco importa. Este ha hecho uso de un derecho que la ley le reconoce. No puede decirse de ellos que sean abusivos” (Mendoza, 2005).

La culpa: El acto culposo o cuasidelictual resulta de la imprudencia o negligencia, esta situación se pone de manifiesto por medio de la omisión de las diligencias o precauciones que en la realización de un acto impone la razón. Todo derecho debe ser ejercido con prudencia, correctamente, en un accionar razonable. El uso normal del derecho expuesto anteriormente, da razón de la insuficiencia de la titularidad de la prerrogativa jurídica para su uso indiscriminado e ilimitado sin comprometer la responsabilidad del agente por los daños provocados a sazón de su actuación, independientemente de la falta de intencionalidad en el

perjuicio producido. Por tanto, en lo que respecta a la apreciación de abusivo del derecho ejercido, frente al criterio de la culpa, no resulta de ninguna relevancia la calificación de que la misma sea leve o grave, solo basta que exista.

La ausencia de interés legítimo: Partiendo de la premisa de Ihering que los derechos son intereses jurídicamente protegidos, la potestad de actuar del sujeto justifican su legalidad en el interés legítimo del sujeto que debe ser amparado por la sociedad.

Ya expresaba Josserand: “l'intérêt légitime est le fondement et la mesure de l'exercice des droits”

Las expresiones expuestas justifican y fundamentan el criterio que sustrae toda protección jurídica a los actos realizados por el hombre en el marco de sus derechos pero de manera contraria a los fines de la institución de los mismos o de modo antisocial, sin interés legítimo, evidenciando el abuso del derecho.

La legitimidad del motivo: Determinar la legitimidad del motivo está estrechamente vinculado a la comprobación de la ausencia de interés legítimo. Josserand expuso que el criterio finalista deducido del objeto, del espíritu de los derechos presenta, como se le ha reprochado pero en una menor medida, un carácter abstracto y huidizo que podría ocasionar serias dificultades de aplicación si no fuera afortunadamente concretado gracias a la utilización del motivo legítimo que constituye su expresión sensible y su configuración (Josserand, 1950).

Indagar el motivo legítimo en la conducta del sujeto implica buscar en su accionar, implica buscar los móviles legítimos, el interés legítimo, el motivo justo, la causa legítima. La ausencia del mismo supone la antifuncionalidad del acto y la desviación del fin económico y

social del derecho pone de manifiesto el carácter abusivo del ejercicio del mismo (Mendoza, 2005).

La desviación del derecho de su función económico-social: conjuntamente con el criterio de la ausencia de interés legítimo y el criterio del motivo legítimo, el presente criterio responde a la teoría finalista del derecho o al criterio finalista.

La admisión de la teoría del abuso del derecho es una consecuencia necesaria de vida en sociedad que no puede tolerar usos abusivos de los derechos, más allá de los límites que impone la misma sociedad. Esta afirmación nos lleva a la conclusión de que tales límites no son rígidos sino que varían entre las épocas y aun en la misma época entre regiones, y así es que en épocas remotas (y no tan remotas) no existían tales límites. Autorizada doctrina postula que fue recién en el Código de Prusia de 1794, fue cuando apareció por primera vez el principio del abuso de derecho en un ordenamiento jurídico (Martínez, 2013).

El Dr. Dalmasio Vélez Sarsfield con una mentalidad positivista y gran influencia del individualismo en su obra codificadora no incorporó norma alguna vinculada a la teoría del abuso de los derechos subjetivos. Es más, el artículo 1071 del cuerpo legal cuya autoría se le atribuye, muestra a veces la incompatibilidad de su concepción con la teoría del abuso del derecho.

## **2. Condiciones Legales en las que el Ejercicio Legítimo de un Derecho Subjetivo se Convierte en un Abuso del Mismo en la Legislación Comparada en Latinoamérica**

### **2.1. El abuso del derecho en las legislaciones latinoamericanas.**

2.1.1. *En la legislación y doctrina argentina.* El texto del artículo 1071 del código de Vélez, al expresar que “El ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir como ilícito ningún acto”, representaba no solo la exención de la responsabilidad del sujeto en el ejercicio de un derecho propio, sino además la prueba de su pensar a todas luces incompatible con la teoría del abuso del derecho.

El Dr. Guillermo A Borda entendió que el artículo 1071 del Código de Vélez, representa un enérgico repudio de la teoría del abuso del derecho (Borda, 1999). Algunos autores han defendido el carácter más bien atemperado del individualismo de Vélez poniendo como ejemplo los numerosos límites y restricciones al dominio legislados por su código.

No obstante, existen autores que percibieron la incorporación de la teoría del abuso en el código de Vélez. En tal sentido, Fleitas hace referencia a Adolfo Piossek , quien vio en el texto del artículo 2618 del código de Vélez una tendencia a impedir el abuso del derecho de propiedad (Fleitas, 1944).

La noción del ejercicio abusivo de los derechos esbozada por la legislación argentina denota gran amplitud sin dejar de resultar imprecisa. El abuso del derecho se incorporó al derecho positivo argentino, por ante la ley 17.711 del veinte y dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que transformó radicalmente el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield (1865) (Martínez, 2013).

Establecía la pre citada norma en su artículo 1071: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que

contraría los fines que aquélla tuvo en miras al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Los términos empleados por el legislador permiten deducir que la legislación argentina ha puesto coto a los derechos subjetivos, por cuanto y tanto, entiende como abusivo el ejercicio de la facultad que le es conferida al sujeto por la norma pero cuyo ejercicio es contrario a los fines económicos y sociales que inspiraron la ley que lo confirió.

Frente a una conducta que parece congruente con la norma de derecho, que no contradice el enunciado formal de la regla jurídica y que, sin embargo, quebranta y contraría el espíritu y el propósito de los derechos ejercidos, de manera que no es ya una acción válida y legítima sino un acto ilícito (Fernandez Sessarego, 1999).

La frase “se considerara tal” permite interpretar que la calificación del carácter abusivo del acto corresponderá al juzgador, más allá de los aportes de la doctrina en el desarrollo y evolución de la teoría del abuso del derecho.

La actual normativa civil argentina denota en sus términos la observancia de principios teóricos subjetivos y objetivos. La calificación de abusivo del derecho ejercido queda subordinado a las siguientes circunstancias enumeradas también en su oportunidad por Josserand.

2.1.2. *En la legislación y doctrina chilena.* Adolece la legislación civil chilena de un reconocimiento y regulación expresa del abuso del derecho, aunque del análisis general de la norma puede inferirse cierta cautela en la labor legislativa al regular ciertas situaciones que al materializarse podrían evidenciar un abuso del derecho subjetivo. En otras palabras, si bien el Código Civil Chileno no prohíbe taxativamente la conducta que sin significar un interés para su titular desencadenaría en un daño a otros, si limita el accionar de los particulares frente al interés de los demás. No obstante, la doctrina sí reconoce el instituto del abuso del derecho y se ocupa de explicarlo.

El derecho positivo chileno sanciona en modo implícito el ejercicio abusivo de los derechos. Al respecto, conforme la naturaleza jurídica de derecho de propiedad, este no se confiere para perjudicar a otro, por tanto, el acto es abusivo si de él no se reporta utilidad alguna o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno (Alessandri, 1943).

Surge de la lectura del artículo cuarto de la norma civil chilena que el ordenamiento jurídico se caracteriza por otorgar mayor preponderancia a otras leyes que regulan las distintas materias específicamente. La citada norma reza cuanto sigue: “Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código” (Bello, 1955). Así, las limitaciones al derecho subjetivo en orden y razón al interés de los demás, o al interés económico e inclusive a los fines que tutela la propia norma se observa en distintas regulaciones.

Se presentan así entre las normas referidas, las que a continuación se describen:

Artículo 12: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”

Artículo 942: “Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces. Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida”.

Artículo 2111. Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad; en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

**2.1.3. En la legislación y doctrina peruana.** La censura al ejercicio abusivo de los derechos subjetivos fue materia de interés de la legislación civil peruana desde mediados del siglo XIX. El código de 1852 responsabilizaba por daños y consecuentemente obligaba a la resultante indemnización al titular de un derecho que, teniendo varios modos de ejercerlo, hubiese elegido voluntariamente la vía perjudicial (Código Civil Peruano, 1852).

El reconocimiento expreso a la teoría del abuso del derecho se materializa para el ordenamiento jurídico del Perú en 1936. En esta ocasión se incorpora al título preliminar del código civil por medio del artículo segundo que prescribió lacónicamente “*la ley no ampara el abuso del derecho*”. No faltaron detractores a la integración de esta fórmula, entre ellos, el

Prof. Dr. Fleitas<sup>1</sup>, quien la catalogo de vaga e imprecisa, o el Dr. Cornejo<sup>2</sup>, quien sostuvo que la falta de determinación de los criterios aplicables en la sanción del abuso del derecho da margen a interpretaciones casuísticas y excesivas (Mendoza, 2005).

Respecto del abuso del derecho se han elaborado diversas teorías e incluso algunos niegan la existencia de dicha figura. Sin embargo, cada vez son más las legislaciones que contemplan un precepto que proscriba los actos ejercidos en abuso de un derecho subjetivo y que vulneren un interés ajeno no tutelado. En nuestro caso, el artículo 103 de la Constitución de 1993 señala que no se ampara el abuso del derecho. El artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil regula más extensamente el asunto, señalando que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, y que al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso (Hood, 2016).

La doctrina del abuso del derecho no fue ajena para los legisladores en Perú. El reconocimiento de la existencia de situaciones fácticas que comprometen la legitimidad del

---

<sup>1</sup> ABEL M. FLEITAS ORTIZ DE ROZAS: ABOGADO, graduado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires el 26 de diciembre de 1967. MEDALLA DE ORO, PREMIO ALBERTO TEDIN URIBURU, PREMIO RAYMUNDO M. SALVAT (al promedio óptimo en Derecho Civil). Miembro del Consejo de Redacción de la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, "Lecciones y Ensayos" (1966/1967), y delegado de la misma al Congreso de Publicaciones Jurídicas Iberoamericanas de Buenos Aires (1967) - Director de la Revista de Pedagogía Universitaria "Saber Abierto", de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde abril de 1988. Integrante del Consejo Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en representación del claustro docente, períodos 1990/1994; 1994/1998, 2002/2006. Profesor titular ordinario de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (1994). Profesor titular ordinario de Derecho Civil (Familia y Sucesiones) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1997)

<sup>2</sup> Ángel Gustavo Cornejo Bouroncle (Arequipa, 1 de noviembre de 1875-5 de julio de 1943). Abogado, jurista, magistrado y político peruano. Fue senador por Lambayeque (1916-1926), ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia (1918-1919) y vocal de la Corte Suprema (1926-1930).

acto fue contemplado tanto en la Constitución Nacional como en el Código Civil. Así, en el plano jurídico se encuentran los siguientes enunciados:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fines supremos de la sociedad y el estado. La subordinación de la autonomía de la voluntad a los fines de la ley y al orden público y el reconocimiento del principio de legalidad y licitud como rector de la conducta humana (Constitución Política del Perú, 1993).

Artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Artículo 2: “Toda persona tiene derecho:...14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público...24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”...

La afirmación de los derechos no enunciados como dogma protector aquellos derechos que, no previstos expresamente en la norma son igualmente compatibles con la dignidad del hombre. El abuso del derecho (Constitución Política del Perú, 1993).

“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno” (Constitución Política del Perú, 1993).

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho  
“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho” (Constitución Política del Perú, 1993).

2.1.4. *En la legislación y doctrina mexicana.* La lectura del cuerpo normativo civil de la nación azteca pone en evidencia que el derecho mexicano contiene sanciones expresas al ejercicio abusivo de los derechos.

La observancia de la concepción de la teoría del abuso del derecho dentro del ordenamiento jurídico ahora analizado, ha de responder a la preponderancia del interés general ante y sobre el interés particular.

En esta tesitura, se puede hacer alusión a situaciones fácticas como:

- ✓ La aceptación del criterio subjetivo del *animus nocendi* por el legislador mexicano es más que incuestionable. La norma civil contiene expresamente la obligación de compensar a los otros, los daños que le ocasionase cuando es comprobado que el derecho propio fue ejercido al solo fin de causar dicho daño.

Artículo 1912: “Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho” (Código Civil Federal, 2010).

- ✓ La nulidad o modificación del acto jurídico provocada por la lesión que sufre uno de los contratantes, pudiendo optar el contratante lesionado por la rescisión o la reducción equitativa de la obligación.

Artículo 17: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios” (Código Civil Federal, 2010).

- ✓ la limitación al dominio consistente en la prohibición expresa de realizar actos que no revistan interés alguno para el agente y que sean llevados a cabo con el único objetivo de molestar o dañar al tercero.
- ✓ La responsabilidad por los perjuicios causados a terceros por la ejecución de actos o el ejercicio de facultades que le sean propias al sujeto que queden enmarcadas en la prohibición antes mencionada.

Artículo 840: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario” (Código Civil Federal, 2010).

UNIVERSIDAD  
PARAGUAY

2.1.5. *En la legislación y doctrina costarricense.* En Costa Rica, el abuso del derecho se incluyó dentro de la legislación mediante el artículo 22 del Código Civil actual, como un principio del derecho, el cual ha adquirido un valor integrador del ordenamiento para agilizar la acomodación del derecho a la modernidad, no por afán de modo, sino por exigencia de actualidad y la justicia (González Calero, 2016).

En la tesis de la norma costarricense se evidencia que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de este. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intensidad de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso (Código Civil de Costa Rica).

La primera enunciación de la norma analizada pone de manifiesto la absoluta reprobación del ejercicio temerario de los derechos, tanto cuando se encuadre en los preceptos del abuso del derecho, sea en la antisocialidad del mismo.

Nótese, que del enunciado surge que la determinación de los supuestos de abuso queda sometido al criterio del juzgador. Sin embargo, el legislador marcó ciertas pautas de determinación que habrán de ser observadas al momento de la calificación del acto.

En este sentido, la norma reguladora de la conducta del particular, procura conciliar valores, ideas, y tendencias de diversos sistemas; así, para la evaluación, reconoce que el carácter abusivo del ejercicio de la facultad pueda surgir de la intensidad del autor, o del

objeto, de las circunstancias que rodean al acto y a los sujetos, de los límites normales del ejercicio de un derecho y finalmente del daño que con este se cause.

La amplitud de contextos en que podrían germinarse un ejercicio abusivo del derecho en la legislación costarricense comprende tanto las acciones como las conductas omisivas, y en cuanto a los criterios aplicados, se reconocen los objetivos y subjetivos, aunque prevalezcan los criterios predominantemente objetivos (razonamiento que surge de la lectura “la ley no ampara...o el ejercicio antisocial de este, ...sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho...”). Así las cosas, conforme la legislación, procede la calificación de abusivo del derecho ejercido, más allá de la intencionalidad del autor, cuya acreditación es a la luz de la normativa, irrelevante e innecesaria.

La redacción de la norma es suficientemente clara en lo concerniente a las consecuencias jurídicas de los actos enmarcados en la descripción de la conducta.

Ab initio denota la reprobación por parte del ordenamiento jurídico; in fine, sanciona al actor atribuyéndole la responsabilidad por los daños (sin discriminar entre materiales o morales) que su conducta ocasionare, sin perjuicio de otras medidas que pudieran tomarse a fin de impedir que el abuso persista.

Esto se traduce en que el damnificado consta con las herramientas jurídicas necesarias tanto para oponerse al acto abusivo, y además, exigir (cuando las circunstancias del caso lo ameriten) las medidas (judiciales o administrativas) necesarias para hacer cesar el ejercicio del derecho no tolerado por la normas.

Considerar que la responsabilidad extracontractual emergente del ejercicio abusivo de los derechos ha de determinarse con criterios semejantes a los empleados para la determinación de ilicitud de los actos, significa sustraer la subjetividad del juzgador, quien ya no tendrá que pronunciarse sobre la valoración de la finalidad social o económica del derecho ejercido.

El abuso del derecho, al desbordar los linderos de la responsabilidad, es tratado a nivel de la teoría general del derecho. El acto ilícito abusivo tiene un perfil jurídico propio, por lo que no implica, de suyo, un mero supuesto de responsabilidad extracontractual. De cualquier manera y pese a su autonomía, para efectos de colocar a la víctima de un ejercicio abusivo de un derecho contractual o extracontractual en una situación igual o semejante a la que se encontraba antes del daño, hay necesidad de aplicar los criterios indemnizatorios propios de la responsabilidad civil (González Calero, 2016).

### **3. Límites al Ejercicio de los Derechos Subjetivos Reconocidos en el Derecho Civil que Evidencian el Contexto Legal en las que el Ejercicio Legítimo de un Derecho Subjetivo se Convierte en un Abuso del Mismo en el Marco del Ordenamiento Jurídico Paraguayo Vigente.**

Siguiendo la estructura del orden jurídico y reconociendo el principio de la primacía constitucional, en primer término ha de procurarse identificar algunas limitaciones al ejercicio de los derechos de naturaleza jurídica civil que surgen del texto constitucional.

Sin perjuicio de la máxima “sin más limitaciones que las establecidas en esta constitución y en las leyes” que literalmente significa que el ejercicio del derecho reconocido precedentemente no es deliberado, son notorias ciertas limitaciones concretas. Así se

encuentra una limitación que haya su fundamento en la protección de la vida por parte del Estado y se refiere a la libertad de las personas para disponer de su cuerpo, la cual estará reglamentada por la ley y limitada expresamente a fines científicos o médicos.

Art. 4 c.n: DEL DERECHO A LA VIDA: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos (Constitución Nacional, 1992).

La conducta de las personas encuentra su límite en los derechos de terceros, en el orden público y consecuentemente en la ley.

Art 33 c.n: DEL DERECHO A LA INTIMIDAD: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas” (Constitución Nacional, 1992).

El concepto de situación jurídica, entendida como la concurrencia de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico otorga a los sujetos que asumen determinada “posición” frente a ellas (status), ha servido para replantear la figura del abuso del derecho como una institución coherente y consecuente con el reconocimiento progresivo de la solidaridad y del bien común como indispensables para la correcta marcha de la sociedad (Cuenta, 2010).

Si el derecho subjetivo es entendido como la facultad reconocida por la norma al sujeto, entonces es también derecho subjetivo el ejercicio de la acción. Por tanto, el individuo puede excederse con su conducta, tanto en sus relaciones jurídicas (obrando conforme a los preceptos legales) como en el ejercicio de la acción que le confiere el ordenamiento jurídico para precautelar sus intereses.

El abuso del derecho encuentra acogida en la ley sustantiva y objetiva paraguaya (de fondo y de forma). Cabe destacar que la norma procesal a diferencia de la normativa de fondo, es más precisa en sus términos, pues la primera, se encuentra formulada de modo más concreto al contener expresamente las circunstancias o mejor dicho las conductas del actor que son entendidas como un abuso de los derechos procesales o de las prerrogativas que concede la ley para la protección de los derechos subjetivos.

Encarar el límite a los derechos subjetivos en el orden jurídico nacional conlleva analizar la figura del abuso del derecho dentro del mismo. Aparece la figura objeto de estudio como corolario del reconocimiento del límite que el Estado impone al particular en el ejercicio de sus facultades. La declaración expresa de tal límite se encuentra en el texto de la norma articulada en el Código Civil Paraguayo al número trescientos setenta y dos, la que al respecto expone: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente” (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

En lo que respecta a los criterios de tipificación empleados, nótese la conjunción del criterio subjetivo y objetivo en la conducta descrita en la norma. La alusión al imperativo de la buena fe en el ejercicio de los derechos combina con la premisa de la responsabilidad del agente por los daños causados intencionalmente (criterio subjetivo). El criterio objetivo se materializa por medio de la responsabilidad del sujeto derivada del ejercicio del derecho contrario a los fines del derecho mismo amparado por la norma.

Art. 372: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos...” (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

Con la innovación legislativa de la integración de la teoría del abuso del derecho los hombres de leyes cuentan con una fórmula lo suficientemente amplia y práctica ya que la fórmula legal condena rotundamente el ejercicio abusivo de los derechos. Por si no fuera suficiente la prohibición expresa, expone además la norma, criterios concretos de interpretación a fin de su mejor aplicación.

Si bien este es el que expresamente describe el modo en que los particulares deben ejercer sus derechos y reprueba el ejercicio indiscriminado de los mismos, limitando el accionar de los sujetos, el Dr. Bonifacio Ríos Avalos pone en evidencia aproximadamente diez artículos que se encuentran en el cuerpo de la norma civil de fondo, que son concordantes al anteriormente mencionado, siendo estos a saber:

Art. 283 c.c: “Nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa, o restringir su libertad, sin estar legalmente autorizado para ello. Quien por la ley tenga facultad para dirigir las acciones de otro podrá impedirlo, aun por la fuerza, que se dañe a sí mismo. También será permitido esto a todo aquel que tuviere noticia de un acto ilícito, cuando no sea posible a la autoridad pública intervenir oportunamente”.

Art. 294 c.c: “El ejercicio normal de los derechos no podrá determinar injustas amenazas. Sin embargo, cuando por este medio se hubiesen arrancado a la otra parte ventajas excesivas, la violencia moral podrá ser considerada suficiente para anular el acto”.

Art. 372 c.c: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente”.

Art. 862 c.c: “El que encomienda la obra puede desistir de su ejecución aún después de comenzada, indemnizando a la otra parte todos sus gastos, trabajo y utilidad que hubiere podido obtener por el contrato. Sin embargo, los jueces podrán reducir equitativamente la indemnización por la utilidad no percibida, si la aplicación estricta de la norma condujere a una notoria injusticia. Para este efecto tomarán en cuenta principalmente lo que el constructor ganó o pudo ganar al liberarse de su obligación”.

**3.1. Aplicación de los criterios de limitación al ejercicio de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico paraguayo.** Del conocimiento de la norma civil en

su integridad surge que los criterios consagrados en el artículo trescientos setenta y dos tienen una naturaleza puramente enunciativa, ya que los mismos se encuentran también acogidos en diversas normas del Código Civil, significando por tanto, limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos.

A continuación se analizarán algunos artículos del Código Civil paraguayo que a la luz de los principios tipificadores del ejercicio abusivo de los derechos, de cierta forma limitan expresamente el ejercicio de ciertos derechos subjetivos. Así, la norma positiva prevé ciertas situaciones que de ante mano y expresamente regula a fin de evitar que la potestad conferida al particular pueda repercutir negativamente en las relaciones jurídicas, sobre todo en las de carácter patrimonial.

**3.1.1. El principio de la buena fe.** Se erige el principio de bona fides como columna vertebral de la conducta del sujeto en sus relaciones interpersonales con implicancias eminentemente jurídicas.

Entender la relevancia del principio de la buena fe para la materialización de la teoría del ejercicio abusivo de los derechos subjetivos contemplada en la legislación civil paraguaya, requiere ante todo, definir o al menos ensayar un concepto lo más acertado posible de lo que refiere el principio objeto de estudio del presente acápite. El profesor Ossorio explica la buena fe como: *“Convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y en derechos reales, así como también en materia de prescripción”* (Ossorio, 1974).

El Dr. Mendoza, quien en su oportunidad se dedicara a estudiar en la doctrina comparada el principio enunciado, expresa al respecto, que los múltiples ensayos que para

definir a la buena fe se hicieron representan una gran dificultad para alcanzar una respuesta clara sobre lo que debe entenderse por buena fe (Mendoza, 2005).

En este contexto, a modo de ejemplificar y evidenciar el reconocimiento del principio bona fides en el derecho civil paraguayo como elemento restrictivo del ejercicio de los derechos subjetivos, se pueden enunciar los siguientes artículos:

Art 22: “Los jueces y tribunales aplicaran de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas.

No se aplicaran las leyes extranjeras cuando las normas de este Código sean más favorables a la validez de los actos”.

Podría entenderse que el legislador al introducir los preceptos de la moral y las buenas costumbres en la redacción de esta norma, tuvo en mente el elemento subjetivo de quien realizo el acto y quien debe juzgarlo también, la actuación de buena fe, presume la existencia de principios morales y la observancia de buenas costumbres en la práctica de los derechos.

Art 277: “Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por si efecto alguno”.

Los vicios del consentimiento invalidan la voluntad y consecuentemente privan al acto de sus efectos jurídicos. En este sentido, la ausencia del discernimiento protege al sujeto, que de buena fe, ejerciera alguna facultad que le fuera propia en detrimento de sus intereses.

Art 288: “La parte que ha sufrido error no puede prevalecerse de él contra las reglas de la buena fe. Estará obligado a ejecutar la prestación a que entendió comprometerse, siempre que la otra parte se allanare al cumplimiento”.

En este caso, la norma soluciona la posible situación de error excusable. Frente a la posibilidad que el sujeto se haya comprometido erróneamente, no le desliga absolutamente de su obligación.

Con un sentido de equidad, el derecho resolvió tal situación, con esta norma, el otro contratante podrá ser satisfecho, al menos en la medida en la que el que cometió el error, entendía que se obligaba.

**3.1.2. El principio del interés del sujeto o la intencionalidad.** Ante todo, es menester hacer mención de la forma en que la norma entiende la intencionalidad del particular. Primeramente, el interés del sujeto está íntimamente ligado a su voluntad, y más aún, a la manifestación de la misma, que no es más que una conjunción materializada del interés con la intencionalidad. En segundo término, la validez de los actos o la reprochabilidad de los mismos requieren de la capacidad del sujeto que lo ejecuta.

Conforme los artículos doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, la voluntad del sujeto no se presume, esta debe ser manifiesta. La misma, quedara evidenciada por hechos materiales, ya sea tanto por la expresión (en cualquiera de sus manifestaciones) o por hechos consumados (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

Art. 279 c.c: Ningún acto tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se Manifieste”.

Art.280 c.c: “La voluntad podrá manifestarse, ya en un hecho material consumado, ya simplemente en su expresión positiva o tácita”.

Antes de entrar a tallar en la intencionalidad del sujeto de derecho propiamente dicho, cabe señalar el efecto jurídico que tengan los actos desprovistos de intención, más aun, cuando tales actos traen aparejado como resultado el daño. Ante la ausencia de intención, entiéndase entonces actos involuntarios, la responsabilidad del sujeto queda limitada proporcionalmente al beneficio que de tal acto involuntario hubiere recibido el sujeto (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

Art. 284 c.c: “Cuando por hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona o bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, en la medida en que se hubiere enriquecido”.

Íntimamente asociado al interés del sujeto y la intencionalidad queda comprendido el dolo. Si se analiza el concepto de Dolo como toda astucia, maquinación o falacia, tendiente a conseguir un fin, es más que acertada la definición que de acción dolosa esboza el Código Civil Paraguayo que en su artículo doscientos noventa expresa: “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin. Las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas”.

Así las cosas, el dolo puede repercutir tanto en la validez del acto como en la responsabilidad de los sujetos. En este sentido, entran a colación los artículos doscientos noventa y uno y doscientos noventa y dos.

**3.1.3. El principio finalista.** Del mismo modo, que con los principios anteriormente enunciados, se haya en el texto de la norma civil, varios artículos que considerando el fin propuesto por la misma norma, limitan el accionar de los sujetos intervinientes en las relaciones jurídicas.

En las relaciones de familia, sobre todo en cuestiones de filiación, la ley propende a la defensa integral de esta. Bajo el influjo de esta protección, reconoce tanto el derecho a la acción para determinar la filiación como así mismo, la acción de desconocimiento de la misma. Siendo esta última la de ejercicio limitado (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

Art. 237 c.c: “Mientras viva el marido, sólo a él compete el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio. Si el marido fuere declarado interdicto, la acción de desconocimiento no podrá ser ejercida por su curador sino con autorización del juez, con audiencia del Ministerio Fiscal de Menores. Si el curador no hubiere intentado la acción y el marido dejare de estar interdicto, podrá deducirla en el plazo establecido en el artículo siguiente”.

Art. 239 c.c: “La acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda será promovida contra la madre y el hijo. Si éste falleciere, el juicio se ventilará con sus herederos”.

Si bien, en el acápite anterior se hizo mención de la voluntad del sujeto y su manifestación como requisitos de validez de los actos jurídicos, hay que señalar

puntualmente, que la finalidad de la norma es dar seguridad jurídica a las partes, y en lo que a la adquisición, modificación y extinción de derechos se refiere, el fin que la norma persigue, es proteger la voluntad de los intervinientes.

Por tal motivo, subordina los efectos de la declaración de voluntad al discernimiento, la intención y la libertad, considerando la ausencia de uno o algunos de ellos, un vicio al consentimiento, capaz de privar de efectos jurídicos al acto realizado (Código Civil Paraguay Ley 1.183/85, 1985).

Art. 277 c.c: “Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por sí efecto alguno”.

No obstante la amplitud reconocida a la autonomía de la voluntad, la seguridad jurídica que persigue como fin todo ordenamiento jurídico, hace que el mismo, a razón de esta, censure ciertos actos voluntarios. Así, todo acto jurídico debe ceñirse al principio de la legalidad del objeto contenido en el artículo doscientos noventa y nueve, redactado bajo los siguientes términos: “No podrá ser objeto de los actos jurídicos:

- a) aquello que no esté dentro del comercio;
- b) lo comprendido en una prohibición de la ley; y
- c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros.

La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo” (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

El amparo de la ley a la voluntad de las partes es tal, que de la lectura del artículo trescientos surge que la finalidad de la ley es favorecer la intención de los sujetos, significando esta un límite inclusive a las propias expresiones de los intervinientes, circunscribiendo la eficacia del acto al contenido real del mismo, más allá de la calificación que de este hubieren hecho las partes<sup>3</sup>. En concordancia, conforme al texto de la normativa número trescientos uno, los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la ley; evidentemente, este argumento limita el ejercicio efectivo del derecho subjetivo, evitando que en el contexto del valor jurídico asignado a la manifestación de voluntad de las partes, alguna de estas expresiones, interpretadas ampliamente puedan representar un abuso del derecho (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

No obstante que la simulación, es una figura jurídica legislada; el derecho a simular consentido por el ordenamiento jurídico también está limitado en atención a la finalidad perseguida por la norma, la protección de las partes e inclusive del derecho de terceros. Esta afirmación se desprende de las siguientes enunciaciones:

---

<sup>3</sup> Ley 1183/85 Código Civil de la República del Paraguay. Art. 300 c.c: “La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá ésta”.

Artículo 305 c.c: “Art.305.- La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito”.

### **Síntesis**

Estudiar las limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos contenidos en la normativa civil paraguaya vigente derivadas del contexto legal en el que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo requirió indagar sobre el reconocimiento de los derechos subjetivos exponiéndose la teoría del abuso del derecho.

Las normas que regulan las relaciones económicas y sociales cambian conforme van cambiando tales relaciones, y esta es una de las condiciones que determinan la renovación de los códigos y leyes. Así, la teoría del Abuso del Derecho fue resultado de tales cambios, surgiendo como una figura resultante de la evolución del derecho por la cual surgen nuevas instituciones, nuevas relaciones sociales y, por ende, nuevas relaciones jurídicas, nuevas concepciones del derecho.

El ejercicio abusivo de los derechos subjetivos fue reconocido inclusive por el derecho romano que sin desarrollar una teoría abordó y resolvió conforme el principio de la equidad, cuestiones en las cuales percibieron ciertos matices de un uso anormal del derecho, dando pie a que en la Edad Media surgieran las doctrinas de los “actos de emulación” y de las “inmisiones”.

Respecto a los valores jurídicos y el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos, es preciso tener en cuenta que por medio de la teoría del abuso del derecho la conducta admitida resulta desproporcionada, resultando un ejercicio anormal del derecho e inclusive una conducta antisocial por evidenciar el incumplimiento del deber genérico que impone la norma

respecto del interés de los demás, por representar acto contrario a los principios generales del derecho al ser contrario a la buena fe y las buenas costumbres.

Los criterios jurídicos que determinan un ejercicio abusivo del derecho subjetivo son la intención de dañar, el perjuicio ocasionado, la prueba de la intención de dañar, la intención de dañar no abusiva, la culpa, la ausencia de interés legítimo, la legitimidad del motivo, siendo en todo caso la existencia del daño y la falta de interés legítimo los que predominan inclusive ante la ausencia de la intención del sujeto.

La legislación argentina reconoció el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos en términos amplios y por ende imprecisos. De la lectura de la normativa sustantiva se pudo deducir que el legislador puso coto a la conducta del sujeto por cuanto entendió como abusivo el ejercicio de la facultad que le es conferida al sujeto por la norma pero cuyo ejercicio es contrario a los fines económicos y sociales que inspiraron la ley que lo confirió.

Si bien el Código Civil Chileno no prohíbe taxativamente la conducta que sin significar un interés para su titular desencadenaría en un daño a otros, sí limita el accionar de los particulares frente al interés de los demás. No obstante, la doctrina sí reconoce el instituto del abuso del derecho y se ocupa de explicarlo.

La doctrina del abuso del derecho no fue ajena para los legisladores en Perú. El reconocimiento de la existencia de situaciones fácticas que comprometen la legitimidad del acto fue contemplado tanto en la Constitución Nacional como en el Código Civil.

El derecho mexicano contiene sanciones expresas al ejercicio abusivo de los derechos. La observancia de la concepción de la teoría del abuso del derecho dentro del ordenamiento jurídico respondió a la preponderancia del interés general ante y sobre el interés particular.

En Costa Rica, el abuso del derecho se incluyó dentro de la legislación como un principio del derecho, no amparando la ley el abuso del derecho la norma analizada pone de manifiesto la absoluta reprobación del ejercicio temerario de los derechos, aunque la determinación de los supuestos de abuso queda sometido al criterio del juzgador. Sin embargo, el legislador marcó ciertas pautas de determinación que habrán de ser observadas al momento de la calificación del acto.

Respecto los límites al ejercicio de los derechos subjetivos que evidencian el contexto legal en las que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo en el marco del ordenamiento jurídico paraguayo vigente, y siguiendo la estructura del orden jurídico y reconociendo el principio de la primacía constitucional, en primer término se identificaron algunas limitaciones al ejercicio de los derechos de naturaleza jurídica civil que surgen del texto constitucional.

Sin perjuicio de la máxima “sin más limitaciones que las establecidas en esta constitución y en las leyes” que literalmente significa que el ejercicio del derecho no es deliberado, son notorias ciertas limitaciones concretas. Así se encuentra una limitación que haya su fundamento en la protección de la vida por parte del Estado y se refiere a la libertad de las personas para disponer de su cuerpo, la cual estará reglamentada por la ley y limitada expresamente a fines científicos o médicos.

La conducta de las personas encuentra su límite en los derechos de terceros, en el orden público y consecuentemente en la ley.

Si el derecho subjetivo es entendido como la facultad reconocida por la norma al sujeto, entonces es también derecho subjetivo el ejercicio de la acción. Por tanto, el individuo

puede excederse con su conducta, tanto en sus relaciones jurídicas (obrando conforme a los preceptos legales) como en el ejercicio de la acción que le confiere el ordenamiento jurídico para precautelar sus intereses.

El abuso del derecho encuentra acogida en la ley sustantiva y objetiva paraguaya (de fondo y de forma). Cabe destacar que la norma procesal a diferencia de la normativa de fondo, es más precisa en sus términos, pues la primera, se encuentra formulada de modo más concreto al contener expresamente las conductas del actor que son entendidas como un abuso de los derechos procesales.

Aparece la figura objeto de estudio como corolario del reconocimiento del límite que el Estado impone al particular en el ejercicio de sus facultades. La declaración expresa de tal límite se encuentra en el texto de la norma articulada en el Código Civil Paraguayo al número trescientos setenta y dos, la que al respecto expone: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente” (Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85, 1985).

Nótese la conjunción del criterio subjetivo y objetivo en la conducta descrita en la norma. La alusión al imperativo de la buena fe en el ejercicio de los derechos combina con la premisa de la responsabilidad del agente por los daños causados intencionalmente (criterio subjetivo). El criterio objetivo se materializa por medio de la responsabilidad del sujeto

derivada del ejercicio del derecho contrario a los fines del derecho mismo amparado por la norma.

Con la innovación legislativa de la integración de la teoría del abuso del derecho los hombres de leyes cuentan con una fórmula lo suficientemente amplia y práctica ya que la fórmula legal condena rotundamente el ejercicio abusivo de los derechos. Por si no fuera suficiente la prohibición expresa, expone además la norma, criterios concretos de interpretación a fin de su mejor aplicación.

Aparecen en el Código Civil al menos diez artículos, que en consonancia al reconocimiento de la teoría del abuso del derecho, significan una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos ya que los criterios consagrados en el artículo trescientos setenta y dos tienen una naturaleza puramente enunciativa, encontrándose estos también acogidos en diversas normas del cuerpo legal.

La norma positiva prevé ciertas situaciones que a la luz de los principios tipificadores del ejercicio abusivo de los derechos, de ante mano y expresamente limitan el ejercicio de ciertos derechos subjetivos a fin de evitar que la potestad conferida al particular pueda repercutir negativamente en las relaciones jurídicas, sobre todo en las de carácter patrimonial.

El principio de la buena fe en el derecho civil paraguayo como elemento restrictivo del ejercicio de los derechos subjetivos, se encuentra en los siguientes enunciados:

En el artículo veintidós el legislador al introducir los preceptos de la moral y las buenas costumbres en la redacción de esta norma, tuvo en mente el elemento subjetivo de quien realizó el acto y quien debe juzgarlo también, la actuación de buena fe, presume la

existencia de principios morales y la observancia de buenas costumbres en la práctica de los derechos.

Por el artículo doscientos setenta y siete, los vicios del consentimiento invalidan la voluntad y consecuentemente privan al acto de sus efectos jurídicos. En este sentido, la ausencia del discernimiento protege al sujeto, que de buena fe, ejerciera alguna facultad que le fuera propia en detrimento de sus intereses.

En el doscientos ochenta y ocho la norma soluciona la posible situación de error excusable. Frente a la posibilidad que el sujeto se haya comprometido erróneamente, no le desliga absolutamente de su obligación.

Sobre el principio del interés del sujeto o la intencionalidad es menester hacer mención de la forma en que la norma entiende la intencionalidad del particular.

Primeramente, el interés del sujeto está íntimamente ligado a su voluntad, y más aún, a la manifestación de la misma, que no es más que una conjunción materializada del interés con la intencionalidad. En segundo término, la validez de los actos o la reprochabilidad de los mismos requieren de la capacidad del sujeto que lo ejecuta.

Conforme los artículos doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, la voluntad del sujeto no se presume, esta debe ser manifiesta. La misma, quedara evidenciada por hechos materiales, ya sea tanto por la expresión (en cualquiera de sus manifestaciones) o por hechos consumados.

Antes de entrar a tallar en la intencionalidad del sujeto de derecho propiamente dicho, cabe señalar el efecto jurídico que tengan los actos desprovistos de intención, más aun, cuando tales actos traen aparejado como resultado el daño. Ante la ausencia de intención,

entiéndase entonces actos involuntarios, la responsabilidad del sujeto queda limitada proporcionalmente al beneficio que de tal acto involuntario hubiere recibido el sujeto.

Por el artículo doscientos ochenta y cuatro íntimamente asociado al interés del sujeto y la intencionalidad queda comprendido el dolo. El dolo puede repercutir tanto en la validez del acto como en la responsabilidad de los sujetos. En este sentido, entran a colación los artículos doscientos noventa y uno y doscientos noventa y dos.

Se halla en el texto de la norma civil, varios artículos que considerando el fin propuesto por la misma norma, limitan el accionar de los sujetos intervinientes en las relaciones jurídicas, en congruencia con el principio finalista. .

En las relaciones de familia, sobre todo en cuestiones de filiación, la ley propende a la defensa integral de esta. Bajo el influjo de esta protección, reconoce tanto el derecho a la acción para determinar la filiación como así mismo, la acción de desconocimiento de la misma. Siendo esta última la de ejercicio limitado según los enunciados de los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y nueve.

Si bien, se mencionó la voluntad del sujeto y su manifestación como requisitos de validez de los actos jurídicos, la finalidad de la norma es dar seguridad jurídica a las partes, y en lo que a la adquisición, modificación y extinción de derechos se refiere, el fin que la norma persigue, es proteger la voluntad de los intervinientes. Los efectos de la declaración de voluntad están subordinados al discernimiento, la intención y la libertad, considerando la ausencia de uno o algunos de ellos, un vicio al consentimiento, capaz de privar de efectos jurídicos al acto realizado

La seguridad jurídica que persigue como fin todo ordenamiento jurídico, hace que el mismo, a razón de esta, censure ciertos actos voluntarios. Así, todo acto jurídico debe ceñirse al principio de la legalidad del objeto contenido en el artículo doscientos noventa y nueve

El amparo de la ley a la voluntad de las partes es tal, que de la lectura del artículo trescientos surge que la finalidad de la ley es favorecer la intención de los sujetos, significando esta un límite inclusive a las propias expresiones de los intervinientes, circunscribiendo la eficacia del acto al contenido real del mismo, más allá de la calificación que de este hubieren hecho las partes. Conforme al texto de la normativa número trescientos uno, los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la ley; evidentemente, este argumento limita el ejercicio efectivo del derecho subjetivo, evitando que en el contexto del valor jurídico asignado a la manifestación de voluntad de las partes, alguna de estas expresiones, interpretadas ampliamente puedan representar un abuso del derecho.

No obstante que la simulación, es una figura jurídica legislada; el derecho a simular consentido por el ordenamiento jurídico también está limitado en atención a la finalidad perseguida por la norma, la protección de las partes e inclusive del derecho de terceros. Esta afirmación se desprende de la lectura del artículo trescientos cinco.

## **Discusión**

Comprender por qué un ordenamiento jurídico limitaría el ejercicio de los derechos subjetivos conlleva estudiar la teoría del abuso del derecho y entender que esta surge de la propia dinámica de la sociedad y consecuentemente del derecho.

El ejercicio abusivo del derecho es tan antiguo como la misma concepción del derecho, quizás el derecho antiguo no se encargó de desarrollar una teoría al respecto pero el reconocimiento de ciertos actos denota el conocimiento por parte los antiguos hombres de ley de conductas que revelaban un uso anómalo del derecho por los particulares.

Las normas imponen un deber genérico en el orden de los valores jurídicos respecto al interés general y el fin perseguido por el modelo de conducta descrita en su cuerpo. El ejercicio abusivo de los derechos subjetivos, encarnando un acto contrario a la buena fe, las buenas costumbres y a los principios generales del derecho, se manifiesta entonces diametralmente opuesto a tal deber genérico.

Resulta entonces indispensable para la calificación de abusiva la conducta a prima facie permitida por la norma, más allá de la intención de dañar; el perjuicio ocasionado y la falta de interés legítimo, entiéndase entonces que independientemente del dolo o la culpa y la legitimidad de la conducta, resulta abusivo todo acto del que derive la existencia de un daño ante la inexistencia de una causa que justifique objetiva o subjetivamente tal conducta.

Con mayor o menor medida de especificación; la mayoría de los ordenamientos jurídicos comprenden la teoría del ejercicio abusivo de los derechos subjetivos. Todos entienden y justifican la necesidad de limitar las facultades conferidas a los particulares en orden y razón del uso de tales prerrogativas con fines contrarios a los reconocidos inclusive por tal norma.

## **Conclusión**

En la búsqueda de limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos contenidos en la normativa civil paraguaya vigente derivadas del contexto legal en el que el ejercicio legítimo

de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo quedó expuesta además la teoría del abuso del derecho para cuya intelección se sintetizó el ejercicio de los derechos subjetivos en el contexto de los valores jurídicos y los criterios determinantes de la calificación de abusiva a la conducta permitida por la norma.

Se complementó la investigación con una síntesis del tratamiento que dan algunas legislaciones al abuso del derecho. Finalmente, y significando la teoría del abuso del derecho cierta limitación al ejercicio de las facultades individuales constitucionalmente amparadas, se expuso algunos límites al ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos en el ordenamiento jurídico paraguayo.

La teoría del abuso del derecho es observada en el ordenamiento civil paraguayo sustantivo y objetivo (de fondo y de forma). Sin embargo, la norma procesal a diferencia de la normativa de fondo, es más precisa en sus términos encontrándose formulada de modo más concreto por contener expresamente las conductas del actor que son entendidas como un abuso de los derechos procesales.

La teoría del abuso del derecho es en sí misma el fundamento del límite que el Estado impone al particular en el ejercicio de sus facultades. La declaración expresa de tal límite se encuentra en el texto de la norma articulada en el Código Civil Paraguayo al número trescientos setenta y dos.

La alusión al imperativo de la buena fe en el ejercicio de los derechos combinada con la premisa de la responsabilidad del agente por los daños causados intencionalmente y, la responsabilidad del sujeto derivada del ejercicio del derecho contrario a los fines del derecho

mismo amparado por la norma, denota la conjunción de los criterios subjetivos y objetivos en la determinación del ejercicio abusivo del derecho subjetivo.

La integración de la teoría del abuso del derecho constituye una innovación legislativa por medio de la cual los hombres de leyes cuentan con una regla lo suficientemente amplia y práctica, ya que la fórmula legal condena rotundamente el ejercicio abusivo de los derechos. Por si no fuera suficiente la prohibición expresa, expone además la norma, criterios concretos de interpretación a fin de su mejor aplicación.

Siendo el fin perseguido en esta investigación evidenciar las limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos contenidos en la normativa civil paraguaya vigente derivadas del contexto legal en el que el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo se convierte en un abuso del mismo, se hace mención de la existencia de al menos diez artículos, que significan una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos a la luz del reconocimiento de la teoría del abuso del derecho, ya que los criterios consagrados en el artículo trescientos setenta y dos tienen una naturaleza puramente enunciativa, encontrándose estos también acogidos en diversas normas del cuerpo legal.

La norma positiva civil paraguaya prevé ciertas situaciones que a la luz de los principios tipificadores del ejercicio abusivo de los derechos, de ante mano y expresamente, limitan el ejercicio de ciertos derechos subjetivos a fin de evitar que la potestad conferida al particular pueda repercutir negativamente en las relaciones jurídicas, sobre todo en las de carácter patrimonial.

## **Referencias**

Alessandri, A. (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.

- Bello, A. (14 de Diciembre de 1955). *Código Civil Chileno*. Chile.
- Borda, G. A. (1999). *Tratado de Derecho Civil, Parte General*. Buenos Aires: Abelardo Perrot.
- Carmerlo Augusto Castiglioni, Fabrizio Augusto Castiglioni. (2008). *Introducción al Estudio del Derecho*. Asunción: Intercontinental.
- Carrasco, O. V. (2013). Como publicar trabajos científicos en ciencias de la salud. *Revista Médica La Paz*.
- Código Civil de Costa Rica. (s.f.). San José, Costa Rica.
- Código Civil de Costa Rica. (28 de SEPTIEMBRE de 1887). Costa Rica.
- Código Civil Federal. (28 de Enero de 2010). *Código Civil Federal*. Distrito federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- Código Civil Paraguayo Ley 1.183/85. (1985). Asuncion, Capital, Paraguay: Gaceta Oficial.
- Código Civil Peruano. (1852). Lima, Perú.
- Constitución Nacional. (1992). Asunción, Paraguay: Gaceta Oficial.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima, Perú: Oficilía Mayor del Congreso.
- Cuenta, J. R. (10 de febrero de 2010). *Scribd*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/26677905/Abuso-del-derecho>
- Cuentas Ormachea, E. A. (1999). El Abuso del Derecho. *Derecho-PUC: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontifia Universidad Católica del Perú*, 463-484.
- Day, R. A. (2005). Como escribir y publicar trabajos científicos. *Publicación Científica y Técnica N° 598*, 8.
- Díaz de Guíjarro, E. (s.f.). *El abuso del derecho y el proyecto de reformas del Código Civil*.
- Encarnación., C. d. (s.f.). <http://www.unae.edu.py/>. Obtenido de [http://www.unae.edu.py/http://www.unae.edu.py/educacion/images/recursos/6\\_articulos\\_originales\\_CIDUNAE.pdf](http://www.unae.edu.py/http://www.unae.edu.py/educacion/images/recursos/6_articulos_originales_CIDUNAE.pdf)
- Ernesto I, Marin A, Angel G; Rincon G y Oscar A Morales. . (2007). Manual de publicación APA al alcance de todos. *Educere*, 345-346.
- Fernandez Sessarego, C. (1999). *El abuso del derecho, 2ª Edición*. Lima: Grijley.
- Fleitas, A. M. (1944). El abuso del derecho en la reforma del Código Civil argentino. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- González Calero, D. (Abril de 2016). La aplicación del Abuso del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Administrativo. *La aplicación del Abuso del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Administrativo*. San José, Costa Rica: Facultad de Derecho, Área de Investigación, Universidad de Costa Rica.
- Hood, R. (20 de Noviembre de 2016). *El abuso del derecho en el Perú*. Obtenido de <http://es.scribd.com/document/33172185/El-abuso-Del-Derecho-en-el-Perú>

- Josserand, L. (1950). *Derecho Civil. Tomo I, Vol. I*. Buenos Aires: Bosh y Cia.
- Lam Díaz, R. M. (2016). La redacción de un Artículo Científico. *Revista Cubana de Hematología, Inmunología y Hemoterapia*.
- Martínez, C. A. (23 de febrero de 2013). *El abuso del derecho y su inclusión en el Proyecto de Código Civil Unificado*. Obtenido de <http://aldiaargentina.microjuris.com/author/microjurisaar>
- Mendoza, C. H. (2005). *El abuso del derercho en el Codigo Civil*. Asuncion: Litocolor.
- Navarro, F. M. (2001). Del abuso del derecho y la mala fe en los procesos civiles. *Revista Juridica*, 209.
- Orrego Acuña, J. A. (11 de febrero de 2011). *Del abuso de los derechos. Juan Andrés Orrego Acuña*. Obtenido de [http://juanandresorrego.cl/responsabilidad\\_civil\\_abuso de los derechos](http://juanandresorrego.cl/responsabilidad_civil_abuso_de_los_derechos)
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pettit, H. A. (2008). *Introducción a la Ciencia Juridica, Estudios fundamentales de Doctrina y Legislacion*. Asunción: Marben.
- Ríos Avalos, B. (2011). *Código Civil de la República del Paraguay Comentado. 2ª edición, Tomo III*. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Torré, A. (2003). *Introducción al derecho. 14ª Edición Amp`liada y Actualizada*. Buenos Aires: LexisNexix-Abeledo-Perrot.
- Valetta, M. L. (2007). *Diccionario Jurídico. 5ª edición*. Buenos Aires: Valetta Ediciones.

UNIDA  
PARAGUAY